

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se requiera al pagador de HEALTH CARE BPO S.A.S, teniendo en cuenta que en el expediente no obra respuesta por este y se le ponga en conocimiento la relación de depósitos judiciales actualizada.

De una revisión al informativo, se tiene que mediante Auto No. 1963 del 14 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el representante legal de HEALTH CARE BPO S.A.S, a través de la cual informó respecto de la medida de embargo del señor MANUEL ALEJANDRO CALDERON HENAO, que no fue aceptada por cuanto no existe ningún vínculo con el demandado, razón por la cual se remite al libelista a dicho pronunciamiento.

Santiago de Cali, Julio 6 del 2023

Señor (a)
JUEZ (A) TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
L.C.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.NIT:8050000082-4
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO CALDERON HENAO. C.C.1.107.042.049
RADICACION: 76001-40-03-034-2023-00365-00

REF. Contestación Oficio No. 0896 del 20 de Junio del 2023.

Con mención a la referencia, me permito, con el debido respeto al Honorable Juez, dar contestación a la solicitud recibida por la empresa, **HEALTH & CARE BPO S.A.S. NIT 901.323.171-6**, el día 23 de Junio del 2023, y otorgar claridad, colocando a su disposición las siguientes actuaciones:

PRIMERO: Que la empresa, **HEALTH & CARE BPO S.A.S.**, es una empresa que presta los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de los afiliados que se vinculan con nosotros, por lo tanto dichos afiliados no prestan labor o servicio alguno a la empresa por la cual se deba pagar salario o remuneración, el vínculo existente entre el afiliado y la empresa es de carácter meramente comercial, es decir que el Señor **MANUEL ALEJANDRO CALDERON HENAO, C.C. 1.107.042.049**, es un afiliado que realiza directamente sus aportes a seguridad social a través de nuestra empresa, y no existe vínculo laboral entre él y la compañía.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente y debido a que no existe relación o vínculo laboral, no nos es posible de realizar el embargo y la retención de salario solicitada por este despacho.
Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos ante cualquier inquietud.

Atentamente,

LIZBETH GONZALEZ VASQUEZ
Representante Legal

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

Agregar a las presenten diligencias los escritos anteriores y se remite al libelista a las actuaciones ya surtidas y referidas en el cuerpo de esta providencia. No siendo del caso requiera al pagador de HEALTH CARE BPO S.A.S.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.23 fijado hoy 26-02-2024.

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO
ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec28a1b4060b0e189c24fc9a2106f9106571c47f8fd10e77a8a8bfbe060a25**
Documento generado en 23/02/2024 04:18:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>